

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

Madrid 21 de Diciembre de 1864.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 655.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 18 del actual se halla inserta la Real orden que sigue:

Ministerio de Hacienda.

Real orden.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. ha dirigido á este Ministerio exponiendo las razones que aconsejan el alza del interés á los capitales que se depositan en esa Caja.

En su vista, y considerando que es justo dar á estos capitales un rédito mayor que el que hoy devengan, poniéndolo en relacion con el interés que en muchas plazas de Europa, y particularmente en las de España, obtiene en la ac-

tualidad el numerario: considerando que el sacrificio que el Tesoro tendrá que imponerse por el uso de los capitales que á la Caja afluyen será de corta duracion por los recursos que el Gobierno espera del patriotismo de las Córtes, á las que se propone someter resoluciones enérgicas que mejoren radicalmente la situacion de la Hacienda pública; y considerando que es conveniente proporcionar á las fortunas modestas fructuosa colocacion que ahora buscan en empresas que nunca pueden ofrecer la garantía que el Estado, S. M. ha tenido á bien resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

1.º El mínimo de las imposiciones en la Caja general y en las sucursales de las provincias será en lo sucesivo el de 500 reales, en vez del de 2,000 hoy establecido.

2.º El interés que se abonará á las imposiciones que se verifiquen desde esta fecha será el siguiente:

Uno por ciento á cuentas corrientes, y los depósitos al contado.

Dos id. á los de aviso de 15 dias.

Tres id. á los depósitos necesarios.

Cuatro id. á los de aviso de 30 dias.

Cinco id. á los de 60 dias.

Seis id. á los de 90 dias.

Ocho id. á los de plazo fijo de cuatro á nueve meses.

Nueve id. id. á los de plazos de nueve meses á un año.

3.º Queda vigente la prohibición de admitir en las sucursales los depósitos al contado y con aviso de 15 y 30 dias.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos

correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 17 de Diciembre de 1864.

—Barzanallana.

Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

Lo que he dispuesto anunciar por medio de este periódico Oficial para conocimiento del público, encargando á los Alcaldes fijen este Boletín en los sitios de costumbre, á fin de que obtenga la mayor publicidad la presente Real orden.

Valladolid 20 de Diciembre de 1864.

—El Gobernador, de la provincia, Angel María Dacarrete.

Núm. 647.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán con toda actividad á averiguar el paradero de Juan Fuertes, cuyas señas se expresan al margen, natural de Siete Aguas, en la provincia de Valencia, el cual, continuando en su oficio de carromatero ambulante, salió no bien restablecido de una enfermedad que habia padecido, de esta capital para Bejar, no habiéndose vuelto á tener noticias de él á

pesar de las diligencias practicadas para conseguirlo, desde el 14 de Noviembre en que manifestó á su esposa Vicenta Fascus, la que accidentalmente reside en la posada de Juan Sanchez, extramuros de las puertas de Madrid, de esta Ciudad, que emprendia nuevo viaje desde la citada ciudad de Bejar á la de Avila.

Valladolid 15 de Diciembre de 1864.—El Gobernador, Angel María Dacarrete.

Señas de Juan Fuertes.

Edad, 45 años; estatura, regular; pelo, negro; ojos, castaños; nariz, regular; barba, poblada; cara, redonda; color, bueno.

Idem particulares.

Tuerto del ojo derecho.

Núm. 652.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del supuesto desertor del ejército francés, Charles Libriel, conocido tambien bajo el pseudónimo de Jules Raimon, que ha desaparecido de la ciudad de Gerona, y en el caso de ser habido le remitirán á mi disposicion con las debidas seguridades.

Valladolid 20 de Diciembre de 1864.—El Gobernador, Angel María Dacarrete.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Instrucción pública.

Circular encargando la exactitud en el pago de las atenciones de primera enseñanza, que remitan los Alcaldes antes del 10 de Enero próximo los estados del pago y del número de niños de ambos sexos, que asisten á las escuelas públicas y particulares, como á las de párvulos y adultos, y recomendando á las Juntas locales vigilen para que haya clase en todas las escuelas, no siendo en los días que las leyes lo dispensan.

La Junta de Instrucción pública de la provincia me ha manifestado la necesidad que hay de evitar en lo posible el tener que mandar comisiones de apremio á recoger los estados trimestrales del pago de las atenciones de primera enseñanza, y el agrado con que vió la circular, que se insertó por este Gobierno en el *Boletín* de la provincia del 3 de Setiembre último, en la que se impuso á los Secretarios del Ayuntamiento el pagar la mitad de las dietas de las comisiones. Dicha Corporación me ruega recomiende á los Sres. Alcaldes, no sólo que mensualmente paguen las atenciones de primera enseñanza, sin excusa ni pretexto alguno, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, sino también que antes del 10 de Enero próximo la remitan el estado de haber pagado el trimestre que vence en este mes y expresar en él cuántos son los niños de ambos sexos, los párvulos y adultos que asisten á todas las escuelas públicas de la provincia. Desea también para poder cumplir, lo que se le encarga por la superioridad, que se la remitan á la vez en dicho término estados de las escuelas particulares que haya, determinando si son superiores, completas ó incompletas, de párvulos ó adultos, quién es el que dá la enseñanza en las mismas y el número de los que asisten á recibirla.

La exactitud y regularidad en los pagos á los Maestros, no sólo influye, en que llenen con mayor gusto su cometido, sino también que les evita muchas veces el tener que reclamar, pues sus dotaciones no son para otra cosa que atender á sus necesidades, y las reclamaciones justas que hacen para que se les pague, suelen ser origen de disgustos, en los que siempre pierde la enseñanza de los niños. Conociendo que los Secretarios de Ayuntamiento, por la misión que les dá la ley municipal, pueden contribuir de un modo eficaz á preparar lo conveniente para pagar las atenciones de primera enseñanza y remitir á la Junta

provincial el estado en el tiempo que está prevenido, no puedo menos de hacerles responsables mancomunadamente con los Alcaldes, cuando no den el debido cumplimiento. Espero que con esta responsabilidad, se ha de conseguir no sólo lo que se encarga en esta circular, sino que en lo sucesivo sea mensual el pago á los Maestros, remitiendo los estados antes del día 10 del mes que sigue al vencimiento del trimestre, y así el evitar la necesidad dura de mandar comisiones de apremio, ó tener que adoptar otras medidas de rigor.

La Junta de Instrucción pública también me ha hecho presente, que es el tiempo más oportuno, para que los niños asistan bien á las escuelas, por no distraerles sus padres en las faenas agrícolas y que pendiendo en gran parte su aprovechamiento, de que sea la asistencia continuada á las escuelas, así públicas como á las particulares, recomiende á las Juntas locales promuevan el que los niños concurren á recibir la enseñanza y que no deje de darse esta en las tardes en los Jueves, ni en otros días, en que con diferentes pretextos no se dá por los Maestros, faltando en ello, á lo que tantas veces se ha recomendado, que no hay en dichas escuelas otras vacaciones, que las fijadas en la Real orden de 23 de Mayo de 1855.

El mayor beneficio que puede proporcionarse á los niños es educarles é instruirles y él refluye en todas las clases de la sociedad, porque así se les moraliza y se previene sin duda la perpetración de muchos delitos. No dudo, que las Juntas locales persuadidas íntimamente del gran bien que á todos hacen, promoverán con eficacia, el que asistan los niños á recibir la enseñanza, sin olvidar que según la ley vigente es obligatoria para todos los comprendidos en la edad de seis á nueve años y que sus padres ó encargados, sino cumplen, pueden ser amonestados ó multados. Para los pobres es gratuita en todas las escuelas públicas y así no tienen excusa para no asistir. No sólo espero esto del celo de las Juntas, sino también que visitarán con frecuencia, así las escuelas públicas como las particulares para cerciorarse del estado de la enseñanza, que esta se dá sin interrupción, ni se falta á darla en las tardes de los Jueves, ni otros días que en los señalados por vacaciones en las vigentes disposiciones. Si algún Maestro faltare á la obligación que tiene de cumplir lo prevenido, que con fío de su buen comportamiento y respetuosa obediencia que no sucederá, las Juntas lo pondrán en conocimiento de la provincial para adoptar las medidas oportunas y con ellas evitar su pernicioso ejem-

plo y males que á los niños se siguen.

Valladolid Diciembre 20 de 1864.

—Angel María Dacarrete.

SECCION TERCERA.

Núm. 648.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR.

Por el Sr. Gobernador de esta provincia se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Regente, con fecha 14 del actual la comunicación que dice así:

Ilmo. Sr.:—La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 7 del actual, me dice lo que sigue:—Esta Dirección general, en vista de la paralización que sufre el pago de los primeros plazos por la lentitud con que los Escribanos actuarios notifican las adjudicaciones á los compradores de Bienes Nacionales, y con el objeto de evitar las reclamaciones que se producen, á consecuencia de procederse á declarar en quiebra las fincas, sin conocimiento de si ha tenido ó no efecto la notificación, ha acordado oficiar á V. S. para que lo haga á los Juzgados de esa provincia, previniendo que las notificaciones de adjudicación deberán hacerlas en el preciso término de 15 días, comunicándose al Comisionado de ventas de la provincia donde radique la finca, en el de tres, la fecha en que se hubiera hecho la notificación, á fin de que proceda á la declaración de quiebra si en el plazo marcado por la instrucción no se han realizado los pagos del primer plazo; en la inteligencia de que le exigirá á los Escribanos la responsabilidad que proceda por los perjuicios que pueda ocasionar al Tesoro y á los compradores la falta de cumplimiento de cuanto se ordene, para lo cual y con el fin de evitarla, darán conocimiento, en caso de no poder hacer la notificación, de los motivos que lo impidan.

Lo que de orden de S. S. I. se circula en el *Boletín Oficial* para la inteligencia de los Jueces de primera instancia y Escribanos actuarios para su exacto cumplimiento.

Valladolid 17 de Diciembre de 1864.—Lucas Fernandez.

Núm. 649.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilus-

trísimo Sr. Regente con fecha 2 del actual la Real orden que dice así:

«Ilmo. S.: Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á esta secretaría del despacho la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: Estando bastante adelantada ya la distribución de colecciones de pesas y medidas del sistema métrico decimal á los Ayuntamientos, cabezas de partido y á las dependencias del Estado, S. M. la Reina (q. D. g.) me manda significar á V. E., como de su Real orden lo verifico, la necesidad de dictar las disposiciones convenientes para que en las oficinas y Establecimientos de ese Ministerio de su digno cargo pueda empezar á regir y hacerse obligatorio el expresado sistema métrico decimal, desde el próximo ejercicio de 1865 á 1866.

Lo que de orden de S. S. I. se circula por medio de los *Boletines Oficiales* para conocimiento de los Jueces de primera instancia y efectos coniguientes.

Valladolid 17 de Diciembre de 1864.—Lucas Fernandez.

Núm. 644.

Licenciado D. Manuel Sagredo Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la Provincia de Valladolid, á quien atentamente saludo, hago saber: que en este Juzgado se instruye causa criminal en averiguación de quién ó quiénes sean los responsables del hurto de ocho caballerías, pertenecientes á D. Vicente Carrera y Santos García, vecinos de Villanueva de las Carretas, cuyo suceso tuvo lugar la noche del 9 para el 10 de Agosto último, en cuya causa he acordado, que mediante á no dar resultado alguno los autos insertos en los *Boletines Oficiales* de la misma, se llame al testigo Valentin Duval, conocido por el Moreno, de raza Gitano, y tratante en ganados, á fin de que comparezca en este juzgado á prestar declaración en la causa relacionada, según está mandado, y para su comparecencia se le señala el término de 30 días, apercibido, que de no verificarlo dentro de dicho tiempo, se procederá contra el expresado Valentin Duval, á lo que haya lugar en derecho; y para que llegue á su noticia, se expide el presente al Sr. Gobernador de la provincia, de quien se espera su aceptación y verificada, dispondrá se inserte el presente llamamiento en el *Boletín Oficial*, para que surta los efectos de la ley, rogándole se comunique al Juzgado exhortante quedar cumplimentado el mandato del mismo, pues en hacerlo así

Cumplirá con los deberes de su autoridad.

Dado en Castrogeriz á 16 de Diciembre de 1864.—Manuel Sagredo.—Por su mandado, Hermógenes Parra.

SECCION CUARTA.

Núm. 641.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

El artículo 22 de la Instrucción de 20 de Agosto de 1859 previene terminantemente que aun cuando los Recaudadores de contribuciones cesen en su encargo, siga prestándoles la Hacienda cuantos auxilios reclamen y procedan con arreglo á dicha Instrucción y más disposiciones vigentes, á fin de que consigan el reintegro de cuanto se les haya quedado adeudando, de suerte que por razon de dichos descubiertos siguen gozando de las mismas preeminencias que cuando se hallaban en ejercicio. Esto mismo se indicó á todos los Ayuntamientos de la provincia al encargarles de la recaudacion del actual trimestre, previniéndoles no se mezclasen en la de lo que se hallase en descubierto por los anteriores, para la que debian seguir prestando los mismos auxilios que hasta aquí á los encargados de llevarla á efecto. Apesar de tales prevenciones, ha entendido con disgusto esta Administracion que algunos Alcaldes y Ayuntamientos se niegan á prestar á los agentes del Recaudador los auxilios que tienen derecho á exigirles, pretestando frívolas excusas, que solo conducen á imponerles una responsabilidad que á toda costa deben evitar.

De la misma manera que estoy resuelto á obligar al Recaudador de contribuciones D. Miguel Ugarte á responder de cuantas cantidades hayan dejado de hacerse efectivas por morosidad ó descuido de sus agentes, lo estoy á proponer al Sr. Gobernador á que declare responsables y exigir de los Alcaldes ó Ayuntamientos, segun proceda, las que no se hayan hecho efectivas, por haber denegado estos los auxilios que deben prestar.

Espero de dichas Autoridades que no darán lugar á que contra las mismas se tomen providencias severas que deseo evitar, y que auxiliando á los agentes de la recaudacion en los términos que les tengo prevenidos, harán que no se reproduzcan las repetidas quejas que sobre el particular se me han dado.

Valladolid 15 de Diciembre de 1864.—Manuel M. Sarro.

Núm. 640.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

SECCION DE ESTANCADAS.

Al toque de oraciones del dia 31 del mes actual y en cumplimiento de lo que está prevenido por órdenes vigentes, el expresado dia ha de realizarse en las administraciones subalternas de Rentas Estancadas y en todos los estancos de la provincia un minucioso recuento de los efectos timbrados y sellos de todas clases que en la expresada hora existan en las espendedurias al efecto los Sres Alcaldes, asociados del secretario de Ayuntamiento se constituirán en los locales en que estén situados los Almacenes de las subalternas y estancos y practicarán acto continuo el recuento estendiendo con toda claridad testimonio por duplicado de lo que hallen, los cuales serán autorizados por todos los que asistan al acto.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos en que no resida Administracion subalterna, entregarán los testimonios al estanquero del pueblo, con encargo especial de que los presente al subalterno de que dependa para que el dia 2 del próximo Enero con presencia de todos, el subalterno pueda hacer se refundan en uno todos los de su partido.

La Administracion recomienda muy particularmente el exacto cumplimiento del servicio que se les encomienda, por ser este de la mayor importancia para la Hacienda pública.

Valladolid 16 de Diciembre de 1864.—P. O.; Manuel M. Sanz.

Núm. 635.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas estancadas en circular fecha 3 del actual, dice lo siguiente:

«Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 durante el mes de Enero próximo, precisamente deberán cangearse el papel sellado que en fin del presente mes resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones, ó funcionarios pú-

blicos, correspondiente al año actual, por otro de igual clase del año de 1865, como así mismo los sellos sueltos para pólizas de seguros y para libros de comercio y los de la correspondencia pública de todos precios, como igualmente los sellos telegráficos.

En su consecuencia, la Direccion de mi cargo, además de recomendar á V. S. el cumplimiento de las disposiciones de dicho Real decreto y el de la instrucción de 10 de Noviembre del mismo año, dictada para su ejecucion, ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.^a Las personas que presenten al cambio papel sellado, estampar en su firma en cada pliego.

2.^a Identificarán su firma y nombre con la cédula de vecindad, ó satisfaccion del estanquero, ó persona que verifique el cambio, como única inmediata responsable á la Hacienda.

3.^a Las corporaciones ó funcionarios públicos que presenten al cange papel sellado, deberán estampar el sello oficial en cada uno de los pliegos y remitir el papel con oficio.

4.^a Cuando se presenten al cange sellos sueltos de la correspondencia pública, ó de cualquiera otra clase, al dorso de los mismos se estampará una nota en que aparezca el número del estanco, pueblo y provincia á que corresponda, como tambien la fecha en que el cange se verifique, firmando despues el interesado y el estanquero, ú otra persona á su ruego, si

alguno no supiese hacerlo. Si el número de sellos que se presenten al cange, no permitiese estampar al dorso la nota de que queda hecho mérito, se pegarán los sellos que sean en un papel limpio, y con toda claridad al dorso se estampará la referida nota de modo que si al ser reconocidos por la fábrica del sello, como lo serán inmediatamente los que se hubiesen devuelto como sobrantes, aparecieren como ilegítimos, pueda el estanquero saber de quien ha de reclamar su importe, pues de lo contrario, él será inmediatamente responsable del reintegro á la Hacienda.

5.^a Todo empleado público encargado de hacer el cange, que admita papel ó sellos, sin los requisitos expresados, será personalmente responsable al reintegro de su valor, caso de que resulten ilegítimos.

Para que no se confundan los sellos procedentes de una provincia con los de otras, ni los de una subalterna con las demas de la misma provincia, ni los de un estanco con los de los demas, dentro del distrito de dicha subalterna, cada estanquero pondrá dentro de un sobre, pero sin cerrar ó lacerar y con doble factura, el número de sellos ó documentos que presente al cange en la Administracion subalterna de estancadas á que pertenezca, como procedentes de los admitidos en su estanco, estampando en dicho sobre la provincia, el nombre del pueblo y las se-

ñas con que sea conocido el estanco, y el nombre del estancero que lo desempeñe.

Los Administradores subalternos de estancadas, no admitirán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de ningún estancero, papel ni sellos cangeados, que no se le presenten con las formalidades expresadas.

Los referidos Administradores subalternos, remesarán á la principal de la provincia, los paquetes que hubiesen recibido de los estancos y del suyo inclusive, formando una factura duplicada, tomando las señas en cada sobre para la redaccion de dichas facturas.

Los guarda-almacenes de efectos estancados, responderán de los efectos timbrados que recibían en las expresadas formalidades.

Reunidos en la capital de la provincia todos los efectos cangeados, el administrador principal de Hacienda Pública dispondrá que el guarda-almacen, auxiliado de los empleados que sean necesarios, forme la factura general duplicada que ha de acompañar á los efectos cangeados, al hacer la remesa de ellos á la fabrica del sello, cuya remesa no podrá demorarse mas que hasta el 31 de Marzo de cada año.

La factura que por duplicado formará la Administracion principal de Hacienda Pública de los efectos devueltos por las subalternas de estancadas, en sobres que expresaran el nombre de la Provincia, el de la subalterna y el de la Ad-

ministracion acompañará al paquete que perfectamente precintado, formará la Administracion principal de Hacienda pública para su remesa á la fabrica Nacional del sello, la cual no se hará cargo de ningún bulto ó paquete, que no venga con aquella formalidad.

La misma Fabrica procederá inmediatamente á reconocer, por el orden de antigüedad con que se hayan recibido las remesas, los efectos devueltos, y si entre ellos apareciesen algunos de ilegítima procedencia, los devolverá á la provincia de donde procedan para que se reclame el importe de ellos al estancero que los hubiese admitido, si este no designase la persona del que los hubiese entregado, lo cual deberá precisamente constar en los documentos que se declaren falsos; obtenido que sea el abono del importe de dichos documentos, se procederá a estender factura duplicada de los documentos que hayan sido declarados falsos expresando el estanco de que proceden, remitiendo dichos documentos originales con una de dichas facturas al Juez de Hacienda que corresponda, para que proceda contra los que resulten culpables.

6.^a Desde primero de Enero próximo, quedarán fuera de circulacion los efectos timbrados del presente año, los cuales serán reemplazados por otros correspondientes al venidero de 1865.

7.^a En el cange que deba empezar el prime-

ro de Enero próximo y concluirá el dia 31 del mismo, no se cangearán mas efectos que los pertenecientes al año actual de 1864.

El cange en Madrid se hará precisamente en la Fabrica del Sello, establecida en el paseo de Recoletos, y en la tercera mayor, sita en los portales de la plaza Mayor número 3, en cuyos dos puntos se hallaran peritos facultativos que haran el reconocimiento de los efectos que se presenten al cange.

En las capitales de provincia se verificara el cange en un solo estanco, que designara el Administrador principal, procurando que el elegido sea el mas céntrico y el de mas consumo para mayor comodidad del público.

En los demas puntos en donde haya mas de un estanco, el subalterno del distrito, designara el estanco en que deba hacerse el cange. En el pueblo donde no haya mas de un solo estanco, este es por consecuencia designado para el cange.»

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y demás efectos prevenidos en la preinserta circular, debiendo advertir que el estanco designado en esta capital para realizar el cange es el de la Plaza Mayor.

Valladolid 16 de Diciembre de 1864.
--Justo Gonzalez Romero.

SECCION QUINTA.

Núm. 650.

Ayuntamiento constitucional de San Pablo de la Moraleja.

Entre los aprovechamientos que han de usarse en el monte pinar de este pueblo en la próxima invierno y primavera, y que constan autorizados legalmente, resultan los del fruto de la piña y piñon, y los pastos del mismo, los cuales han de enagenarse en subasta pública, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial, de once á doce del dia 24 del corriente mes, bajo los tipos siguientes:

	Rs. vn.
Por el fruto de Piña..	600
Por los pastos.....	500
Total.....	1,100

El expediente y condiciones á que han de sujetarse los licitadores, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

San Pablo de la Moraleja á 15 de Diciembre de 1864.—El Alcalde Mariano Gonzalez.—El Secretario, José Alonso.

PLAZA DE TOROS.

Se arrienda la plaza de Toros y se admiten proposiciones para dicho fin.

Se admiten proposiciones para el aprovechamiento de los pastos del monte, titulado Valdecós, en el valle de Esgueva. El encargado vive en la calle del Obispo, número 32.

D. Toribio F. Calzado, vecino de Mayorga, admite reses lanaras en los pastos del Monte grande de la misma, á precios convencionales. Mayorga 11 de Diciembre de 1864.
—Toribio F. Calzado.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los del coto de Aniago, cuyo remate se verificará en el Ex-convento del mismo nombre, donde tambien se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

El remate se verificará el dia 27 del corriente.

VALLADOLID.

Imprenta de F. M. Perillan.

Libertad núm. 8.